

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11235

Art. 1º.- Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, declarados prescindibles, separados ó forzados a renunciar a sus cargos por causas políticas ó gremiales entre el 24 de Marzo de 1976 y el 10 de Diciembre de 1983 y/o que en cualquier forma no se hubiere cumplido respecto de ellos, con las disposiciones constitucionales pertinentes para disponer su separación del cargo, que no se hubieren acogido a los beneficios otorgados por la Ley 10.599, podrán computar el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas, hasta la fecha establecida en el artículo 1º de la Ley 10.599, al sólo efecto jubilatorio y a los fines de la bonificación salarial por antigüedad en el cargo.

ARTICULO 2º.- El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse dentro de los seis (6) meses de la promulgación de la presente ley, ante la Caja de Previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado en razón del cargo ó empleo en que se produjo el acto que originó la cesación del servicio.

//2.-

ARTICULO 3°.- Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar fehacientemente la causa política y/o gremial que originó la cesación del servicio.

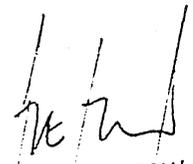
ARTICULO 4°.- El reconocimiento respectivo quedará sujeto a la formulación de cargos por aportes debidamente actualizados, salvo por el período de cese en que el peticionante haya aportado a otras Cajas del sistema de Previsión Social, conforme al régimen de reciprocidad vigente, pudiendo ser aquéllos deducidos a elección del interesado, de los haberes a los cuales se tenga derecho. En tal caso, la retención de los cargos que correspondan, no podrá ser superior al veinte (20) por ciento de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios.

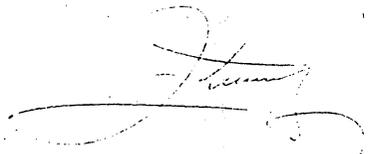
ARTICULO 5°.- Las personas comprendidas en la presente ley, que al momento de la promulgación de la Ley 10.599, no se hubiesen reincorporado al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, podrán efectivizarse los aportes adeudados en las condiciones especificadas en el artículo anterior.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y dos.-

~~OSVALDO JOSE MERCURI
SECRETARIO
DE LA LEGISLATURA
DE LA PROV. DE BUENOS AIRES~~


RAFAEL EDGARDO ROMÁ
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISAS


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
del H. Senado de Buenos Aires